



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



2007-2012



103
104

L A U D O

VILLAHERMOSA, TABASCO; UNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE.

V I S T O S.- Para dictar laudo definitivo en el expediente laboral número 622/2007, relativo a la demanda interpuesta por el actor **LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**.

R E S U L T A N D O

1.- Por acuerdo de fecha Quince de Enero del año Dos Mil Ocho (f.- 18), se admitió por estar en tiempo y forma la demanda presentada ante oficialía de partes por el Ciudadano Licenciado **JUAN CARLOS RAMIREZ PECH**, en su carácter de apoderado legal del actor **LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO**, donde ofreció sus pruebas y demandó laboralmente al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, se admitió la misma, bajo el expediente número 622/2007, que obra agregado a fojas 1 a la 15 de autos, reclamando las siguientes prestaciones: **La Reinstalación, Reconocimiento y Declaración como Trabajador de Base, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Séptimos Días, Día de Descanso Obligatorios, Horas Extraordinarias, Salarios Caídos, Reconocimiento de la Antigüedad, El pago de los incrementos y mejoras Salariales, Cautelarmente la Nulidad de Pleno Derecho de aquel o aquellos documentos que se encuentren relacionados con el trabajador**.

En su escrito de hechos, el actor substancialmente narra que con fecha 01 de marzo del 2001, fue contratado para laborar a los servicios del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, teniendo como última categoría Auxiliar Contable, en un horario de labores comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes y los días sábados de las 08:00 a las 15:00 horas, percibiendo un salario diario de \$307.69. Mas sin embargo, dice que fue despedido en 01 de octubre de 2007, aproximadamente a las 10:00 horas por el Ciudadano **OLIVERO LANDERO MOSQUEDA** Director



X



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

109



laborar para la dependencia, ya que no hay recursos para seguirte pagando, estas dado de baja de tu trabajo". -----

2.- Se inició a las Nueve horas del día Primero de Febrero del año Dos Mil Ocho (f.- 21), la audiencia conciliatoria, haciendo constar que ninguna de las partes compareció; como no hubo conciliación se continuó el arbitraje correspondiente, ordenándose notificar y correr traslado con la demanda inicial a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, para que diera contestación a la demanda y ofreciera sus pruebas en términos de Ley. -----

3.- En acuerdo emitido en Tres de Marzo del año Dos Mil Nueve (f.- 38), se tuvo a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, dando contestación, con el escrito de fecha Catorce de Noviembre del año Dos Mil Ocho (f.- 26 a la 33); donde opone diversas excepciones y ofrece pruebas; esencialmente controvierte todas y cada una de las prestaciones que reclaman el actor en su escrito de demanda, argumentando de falso el despido, siendo lo cierto que con fecha 31 de diciembre de 2006, el actor tuvo último día de labores para la demandada siendo que el día 02 de enero del año 2007, el ya no se presentó a laborar, pues había sido dado de baja al final de la administración anterior, razón por la cual se opuso la excepción de prescripción en el capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito, en virtud de que le transcurrió en exceso al termino para presentar su escrito inicial de demanda.-----

En el proveído antes citado se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación de demanda y anexos; se le concedió el término de tres días para que formulara su réplica, derecho que no hizo valer. -----

X 4.- Se señaló fecha y hora para la Audiencia de Calificación y Admisión de pruebas, misma que se llevó a efecto a las Trece horas con Treinta minutos del día Veintiséis de Mayo del año Dos Mil Nueve (f.- 39 a la 43), en la cual no compareció ninguna de las partes; asimismo se aceptaron y calificaron de legales todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como la de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE

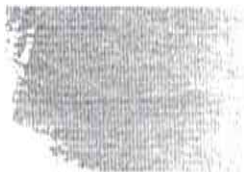




Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

108



El actor ofreció para acreditar sus acciones y pretensiones laborales las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL.- A cargo de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, se desistió en diligencia que se llevó a efecto a las Doce horas del día Veinte de octubre del año Dos Mil Nueve (f.- 45 y 46 de auto). -----

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del Ciudadano, ANTONIO ABELARDO SOLA VELA, desierta en diligencia que se llevó a efecto a las Diez horas del día Trece de Abril del año Dos Mil Diez (f.- 67 y 68 de autos). -----

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del Ciudadano OLIVERO LANDERO MOSQUEDA, se desistió en diligencia que se llevó a efecto a las Trece horas del día Veinticinco de Febrero Dos Mil Once (f.- 92 y 93 de autos). -----

TESTIMONIAL.- A cargo de los ciudadanos ELIEL ZACARÍAS JERÓNIMO, JESÚS TORRES MORALES, JULIÁN SUÁREZ MORALES, desierta en diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Veintitrés de Octubre del año Dos Mil Nueve (f.- 47 de autos). -----

TESTIMONIAL.- A cargo de los ciudadanos RAÚL POMPELLO GALLARDO, MANUEL CABALLERO RAMÍREZ, desierta en diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Tres de Noviembre del año Dos Mil Nueve (f.- 48 de autos). --

INSPECCIÓN OCULAR.- Presuntivamente ciertos los extremos en acuerdo de fecha Veinticinco de Febrero Dos Mil Once (f.- 92 y 93 de autos).-----

DOCUMENTAL.- Consistente en Original de Credencial de Identificación procesada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco através de su Presidente Municipal a la fecha de su expedición año 2001, expedida a favor del actor Luis Fernando Arevalo Castro, ver foja 17 de autos. -----

De igual forma ofreció LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS SUPERVENIENTES. -----

La entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, ofreció para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes pruebas. -----

CONFESIONAL.- A cargo del actor LUÍS FERNANDO AREVALOS CASTRO, diligencia que se llevó a efecto a las Doce horas del día Veinte de Octubre del año Dos Mil Nueve (f.- 45 y 46 de auto). -----

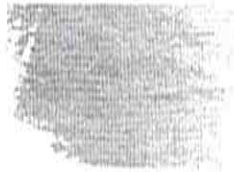
TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos ANICETO VILLANUEVA





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



106
407

del año Dos Mil Diez (f.- 67 y 68 de autos).-----
INSPECCIÓN OCULAR.- No acredito los extremos por acuerdo de fecha
 Veinticinco de Febrero Dos Mil Once (f.- 92 y 93 de autos).-----
 También ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL
 LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES.-----

5.- Por acuerdo de fecha de Veinticinco de Febrero del año Dos Mil Once
 (f.- 92 y 93 de autos), se les concedió a las partes el término de tres días hábiles
 para que formularan sus alegatos, derecho que únicamente hizo valer la entidad
 pública demandada, mediante escrito de fecha Primero de Marzo del año Dos Mil
 once (f.- 97 y 98 de autos); se ordenó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, en proveído
 Cuatro de Mayo de Dos Mil Once (f.- 99), turnando los autos para la emisión del
 presente proyecto de Ley, que hoy nos ocupa.-----

C O N S I D E R A N D O C O M P E T E N C I A

I.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para
 conocer y resolver en definitiva el presente juicio Laboral, de conformidad con lo
 establecido por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, los artículos 104
 fracción I, 105, 106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de los
 Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las
 normas de trabajo; con residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial
 de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la
 siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice: "...**COMPETENCIA
 POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA
 NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL
 ENTRE LAS PARTES.**- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la
 competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye
 entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da
 origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo,
 etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos
 relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de



✓

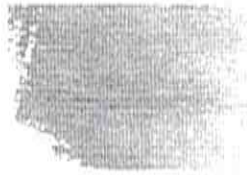
✓



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

108



2007 2012



cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda..." -----



No. Registro: 195,007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28. Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal. - - Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. ----- Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. ----- Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



~~108~~
109

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. -----

LIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA LABORAL

II.- Para resolver en congruencia, se impone fijar con precisión y de manera clara la litis o controversia laboral. -----



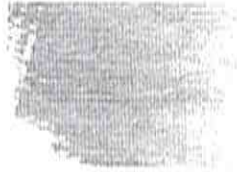
A).- La controversia laboral se constriñe cuando tenemos a la vista el escrito de demanda y su respectiva contestación, este Tribunal resuelva, si es procedente o no la reinstalación, cuando sostiene el disidente que siendo aproximadamente las diez horas del día uno de Octubre del año 2007, se presentó en su centro de trabajo base el ciudadano Olivero Landero Mosqueda, quien ejerce funciones de dirección y mando por la patronal y se ostenta como Director Administrativo, quien le manifestó que a partir de ese momento *por instrucciones del Presidente Municipal Antonio Abelardo Sola Vela dejas de trabajar para la dependencia, ya que no hay recursos para seguirte pagando, estas dado de baja de su trabajo;* y por su parte la entidad pública demandada, cuando contesta a las imputaciones que le hace el actor, tacha de falso el despido alegado, siendo lo cierto que con fecha 31 de Diciembre de 2006, el hoy actor tuvo último día de labores siendo que el 02 de enero del 2007, el hoy actor ya no se presentó a laborar, pues había sido dado de baja al final de la administración anterior, razón por la cual opone la excepción de prescripción. -----

En ese sentido, el punto discordante o la controversia laboral, que se debe de determinar en este juicio, si en efecto hubo despido, y si fue justo o injustificado, así como también, de ser procedente el despido injustificado, analizar si el demandado se hace merecedor a la REINSTALACIÓN así como a pagar los Salarios Caídos con todos sus accesorios desde la fecha del supuesto despido injustificado hasta aquella en que la demandada de cumplimiento a la acción principal; o bien que el actor se dio de baja con anterioridad a la fecha del



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



109
11

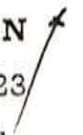
B).- Si tiene derecho el actor como lo exige, cuando pide el reconocimiento y declaración de ser trabajador de base, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, días de descansos obligatorios, horas extraordinarias; el reconocimiento de la antigüedad, el pago de incrementos y mejoras salariales, ad cautelam, la nulidad de pleno derecho sobre documentos relacionados con el hoy accionante; o como se excepcionó la demandada, cuando dice, que carece de acción y de derecho para reclamar porque nunca fue despedido sino que se le dio de baja con anterioridad a la fecha del despido. -----

Para resolver, respecto a la controversia laboral, ya precisada, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de las partes que fueron ofrecidas y desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues las partes comparecieron en tiempo y forma a cada una de las audiencias que a sus intereses convinieron y se llevaron a efecto durante la secuela del procedimiento; valoración esquemática que se encuentra en el resultando de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente. -----



EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

III.- Atento al contenido de las excepciones opuestas por la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, en su escrito de contestación, se advierte que existe una preferencial, por lo tanto, este Tribunal se encuentra obligada y estima a estudiar para posteriormente analizar la acción intentada por la demandante en caso ineluctable, además que tal prescripción se encuentra basada en la reclamación de la acción principal; teniendo apego a las identidades jurídicas sustanciales siguiente "...**PRESCRIPCIÓN. LA OPOSICIÓN DE ESTA EXCEPCION CONLLEVA LA OBLIGACION DE ESTUDIARLA.**- Es verdad que el artículo 123 de la Carta Federal no contempla inconstitucionalidad alguna en el numeral 516 de la ley laboral, dado que sólo trata formas de extinción de la acción; también lo es que cuando la responsable no estudia, no obstante que exista, o haya sido aducida





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

HO
11



Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Noviembre de 1994. Tesis: I. 5o. T. 751 L. Página: 504. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6085/94. Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Yolanda Velázquez Rebollo. -----

No. Registro: 195.125, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, Tesis: I.9o.T. J/33, Página: 469.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.

La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA."-----



X

X

X

Ajustándose al principio de adquisición procesal, que no favorece



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



112

esclarecimiento de los aspectos controvertidos, este Pleno, valora el escrito inicial de demanda de manera total que presentó el sujeto del proceso LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO (ver foja 1 a la 15) en la que basa el despido ocurrido en 01 de Octubre del 2007, que tomando el artículo 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala prescribirán en dos meses las acciones para pedir la reinstalación en su trabajo o en su caso la indemnización que la Ley le conceda, y que dicho plazo empieza a correr en la fecha que aduce el trabajador haber sido despedido; lo anterior en concordancia con los siguientes criterios que se transcriben: -----

No. Registro: 180.834, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Tesis: VII.2o.A.T. J/4, Página: 1496, **PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE FUE DESPEDIDO EN UNA FECHA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE ABANDONÓ EL EMPLEO EN OTRA DISTINTA.** El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo debe computarse a partir de la fecha en que el actor aduzca haber sido despedido, y no de aquella en la que el patrón afirmó que el trabajador abandonó el empleo, ya que ésta constituye una excepción que se relaciona con el fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y derecho para demandar el despido injustificado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 387/99. Francisco Javier Montano Rivero. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Amparo directo 485/2003. Víctor Manuel Domínguez Méndez. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Arturo Ramírez Hernández. Amparo directo 598/2003. Avelino González Millán. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Amparo directo 917/2003. Hermilo Bazán Hulloa. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Amparo directo 142/2004. Juan Ruiz Saavedra. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Guillermo Juárez San Martín. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 882, tesis 1915 de materia: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO SE ABANDONA EL EMPLEO EN OTRA DISTINTA"



X

112

112



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



112
113

Parte, página 175, tesis de rubro: "DESPIDO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE, AL ADUCIRSE ABANDONO DE TRABAJO."-----

No. Registro: 182.572, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: I.6o.T. J/59, Página: 1278, **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 2086/2002. Fernando Mejía Figueroa. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Iván Castillo Estrada. Amparo directo 6966/2002. Flor Eugenia Cervantes García. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez. Amparo directo 9476/2002. José Luciano Trejo Mejía. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 10286/2003. Gobierno del Distrito Federal. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 882, tesis 1015, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1420, tesis VI.1o.T.43 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE FUE DESPEDIDO EN UNA FECHA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE RENUNCIÓ AL EMPLEO EN OTRA DISTINTA."-----



X

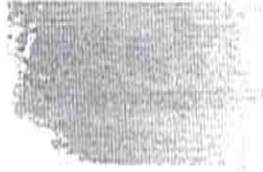
Este Tribunal, tiene a bien determinar entonces, que la fecha que debe de servir para determinar el transcurso de la prescripción de la acción, no es aquella que menciona el impetitor de la prescripción, sino aquella en que el trabajador...

Handwritten signature and arrow pointing to the text above.



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



113
114

efectúo la destitución; en acorde a lo anterior, en que se tiene las bases establecidas del periodo para reclamar la reinstalación, la acción principal no se encuentra prescrita por tanto, **resulta IMPROCEDENTE** ya que la demanda se encuentra presentada ante oficialía de partes de este Tribunal en 23 de Octubre del 2007, es decir, dentro del lapso que la Ley le concede al actor para hacer ejercer su derecho a la reinstalación. - - - - -

VALORACIÓN DEL DESPIDO

IV.- Procedemos a estudiar el despido alegado por el actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO ocurrido en 01 de Octubre del 2007, y que la patronal en su escrito de contestación de demanda, basa su defensa en el hecho de que resulta falso e inexistente el despido, dado que al trabajador mencionado se le había dado de baja desde el 31 de Diciembre del 2006, es decir, desde la administración pasada, por lo que se dejó de presentar a sus labores; luego entonces, sobre la hipótesis de que una negación como lo es la inexistencia del despido, pero que encierra una afirmación consistente en el hecho de existir una baja con antelación a la fecha del despido, la patronal está obligada a acreditar la destitución por contar con el elemento de la baja; lo anterior, con la permisión que nos otorga el artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con comitentes con los artículos 840, Fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente a la Ley en la materia; teniendo aplicación el siguiente criterio que se transcribe: - - - - -

No. Registro: 204.716, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: I.1o.T. J/9, Página: 332, **DESPIDO, INEXISTENCIA DEL.** Cuando el trabajador señala que el despido reclamado se llevó a cabo en determinada fecha y en autos está demostrado que, con anterioridad a esa fecha, dicho obrero dejó de prestar servicios a la demandada, resulta incuestionable que el despido objeto de la demanda no pudo existir en la fecha indicada y, por ende, que las acciones ejercitadas en relación con él son improcedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 767/93. Compañía Nacional de Subsistencia Popular (CONASUPO) 00 de abril de 1993. (Resolución de 1993)





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

118



también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1353/98. Víctor Manuel Santos González. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona.-----

PRESTACIONES ACCESORIAS

V.- Se procede a determinar si resultan o no procedentes las reclamaciones reclamadas por el actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO; sin embargo, se tiene a la entidad pública demandada, por oponiendo en tiempo y forma la excepción de prescripción en contra de todas las acciones no ejercitadas, en el periodo de un año anterior a la presentación de la demanda; al efecto es dable decir, que aún cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para analizar su estudio, también lo es, que basta con que la patronal hoy demandada, señale por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, y que por ello las prestaciones están prescritas dado el transcurso del tiempo, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, esto con independencia que se mencione o no el referido numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, pues, a la demandada le corresponde asentar los hechos y a este Pleno, el derecho; por ello, se determina que es **PROCEDENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, al tenerle por cumplida la carga procesal a la entidad demandada a través de su escrito de contestación al sustentarla en los numerales 95 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sobre aquellas reclamaciones que excedan un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, se resolverán sobre el periodo comprendido del **23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 AL 23 DE OCTUBRE DEL 2007**. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

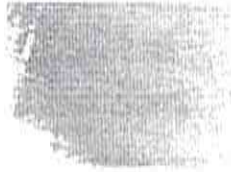


"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN CON CUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DE UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SE TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA DE PRECISAR LOS DATOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN, ESTO CON INDEPENDENCIA QUE SE MENCIONE O NO EL REFERIDO NUMERAL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, PUES, A LA DEMANDADA LE CORRESPONDE ASENTAR LOS HECHOS Y A ESTE PLENO, EL DERECHO; POR ELLO, SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, AL TENERLE POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL A LA ENTIDAD DEMANDADA A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL SUSTENTARLA EN LOS NUMERALES 95 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SOBRE AQUELLAS RECLAMACIONES QUE EXCEDAN UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ES DECIR, SE RESOLVERÁN SOBRE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 AL 23 DE OCTUBRE DEL 2007. SIRVE DE APOYO EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: -----"



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



48
119

ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aún cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos, y al juzgador el derecho".- Contradicción de tesis 2ª./J, 49/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, página 157.-----



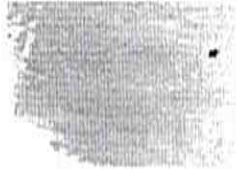
A).- El disidente reclama en el inciso b), el RECONOCIMIENTO DE SER TRABAJADOR DE BASE.- Al respecto la patronal contesta que resulta improcedente por no ser trabajador del Ayuntamiento demandado, sin embargo, como en el considerando que antecede, la entidad demandada no mostró su defensa en cuanto a que el actor estaba dado de baja con fecha anterior a la del despido, obtuvo la condena de reinstalarlo dado el despido injustificado del que fue objeto el actor, por tanto, como la relación de trabajo subsiste como si no se hubiera interrumpido, lo procedente es que, con apoyo en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, **CONDENAR** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a que **RECONOZCA COMO TRABAJADOR DE BASE** al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO, a partir del año anterior a la presentación de la demanda, dado la prescripción opuesta por el Ayuntamiento.-----

B).- El actor reclama el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



H9
120

actor fue dado de baja con anterioridad a la fecha del despido, sin embargo, esto no fue probado en el presente juicio, por lo que su defensa no prosperó; y aún y cuando lo establece el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, tiene la obligación de probar en juicio el pago oportuno de las prestaciones reclamadas, en virtud, de tener los elementos necesarios para ellos y que subsistieron en la relación de prestación de servicios, su contestación no fue en ese sentido por lo que no se estudia sus probanzas, porque no fue objeto de su contestación probar el pago oportuno; luego entonces, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo procedente es
CONDENAR a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por lo que hace al año anterior a la presentación de la demanda al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO, dada la prescripción opuesta; sirviendo de base para su cuantificación el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----



Por lo que hace a la PRIMA VACACIONAL por el tiempo del juicio, con apoyo en los siguientes criterios, esta prestación resulta totalmente procedente debido a la continuidad de la prestación de servicios:-----
No. Registro: 202.555, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Mayo de 1996, Tesis: I.6o.T. J/14, Página: 532, **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación. páginas 49 v 50. cuyo rubro





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

120
121



mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS."-----
No. Registro: 183.354, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: I.9o.T. J/48, Página: 1171, **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo



Y

✓

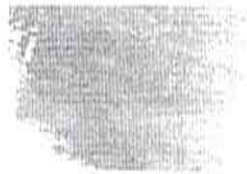
✓



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

121
122



Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocio de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----



De lo anterior, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de la Materia, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO de cubrir al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO el pago de **PRIMA VACACIONAL** desde la fecha del despido, hasta que se de cumplimiento a la acción principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

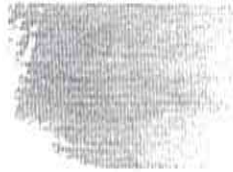
C).- El actor peticona en el inciso d), el pago de AGUINALDO de forma proporcional del año 2007, más las que se generen durante el juicio hasta la fecha de reinstalación.- En base al numeral 804 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la carga procesal del pago la entidad demandada, sin embargo, su defensa se basa en que el actor fue dado de baja con fecha posterior al 2007, resultando notoriamente su reclamo; como de sus pruebas ninguna de ellas probó su acción, lo conducente es con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, **CONDENAR** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE TABASCO

X



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



122
123

los que se sigan generando desde la fecha del despido hasta que se reinstale el actor, lo anterior en base al artículo 44 de la Ley Burocrática Vigente; tiene lugar la siguiente identidad jurídica:-----

No. Registro: 196.215, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1998, Tesis: I.5o.T. J/24, Página: 884, **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama.-----



D).- Reclama en los incisos e) y f) el pago de ~~SEPTIMOS DÍAS Y DESCANSOS OBLIGATORIOS~~, por el tiempo de la prestación de servicios.- De lo anterior con fundamento en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la entidad demandada tiene la carga procesal de demostrar los pagos oportunos; así también tiene lugar los siguientes razonamientos:-----
No. Registro: 173.781, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: VII.1o.A.T. J/31, Página: 1133 **DÍAS DE DESCANSO NO LABORADOS CORRESPONDE AL PATRÓN**





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



23
24

resulta evidente que los exige como legales y, en esa virtud, en términos del artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón probar que fueron cubiertos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 770/97. Héctor Fernando Leal García. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas. Amparo directo 92/99. Filiberto Hipólito Villa Méndez. 17 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas. Amparo directo 340/2000. Francisco Zamora Torres. 30 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas. Amparo directo 123/2003. José Inés Vázquez Sánchez. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 327/2006. Guillermo Hernández López. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.-----



"...**SÉPTIMOS DIAS, PRUEBA DEL PAGO DE.**- Conforme a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de controversias sobre el pago de los séptimos días por el tiempo que duró la relación de trabajo, es el patrón quien debe probar que realizó el pago de los salarios correspondientes a aquellos días y que el trabajador afirma que se le adeudan; ahora bien la carga probatoria antes precisada, no debe confundirse con la exigencia que se haga al obrero en relación con la obligación que tiene de demostrar haberlos laborado cuando en ello radica la controversia, pues la primera situación se refiere a la obligación que tiene el patrón de pagar los días de descanso de los trabajadores y la segunda se da cuando el trabajador labora en sus días de descanso y reclama su falta de pago...". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.-----

Amparo directo 130/94. César Órnelas Vázquez. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Agosto de 1994. Tesis: XIX. 2o. 30 L. Página: 662------

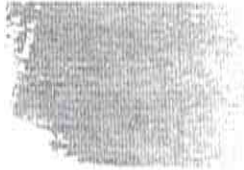


Sin embargo, dicha patronal en el presente juicio contesta que como el trabajador fue dado de baja con fecha anterior a la del despido, resulta



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



124
125

lucos, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado la **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO del pago de salarios por conceptos de **SEPTIMOS DIAS Y DESCANSOS OBLIGATORIOS** al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO, por el año anterior a la presentación de la demanda, en razón de la prescripción planteada, y con apoyo en los artículos 30 y 32 de la Ley de la Materia.-----

E).- En el inciso g) reclama el pago de HORAS EXTRAORDINARIAS laboradas al servicio del demandado.- Al respecto la entidad demandada contesta que el horario del trabajador era de 8 de la mañana a las 3 de la tarde de lunes a viernes descansando los sábados y domingos, caso contrario al que alega el actor en su demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, pertenece en este caso, la carga procesal a la entidad demandada de confirmar el horario al que estaba sujeto el hoy actor; tiene aplicación la siguiente tesis:-----

No. Registro: 187.523, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Tesis: I.5o.T. J/35, Página: 1204, **HORAS EXTRAORDINARIAS, EN CASO DE DISCREPANCIA, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada laboral. De ahí se concluye que si el demandado no ofrece prueba alguna para probar la excepción a este respecto, y en cambio el trabajador, a pesar de no corresponderle la carga de la prueba, ofrece la de inspección para comprobar el tiempo extraordinario que laboró, de la que se declara confeso fictamente al tercero perjudicado, es incuestionable que la Junta debe condenar por este concepto. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4860/87. Ricardo Medina Ramírez. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Amparo directo 385/95. Autobuses de Oriente, A.D.O., S.A. de C.V. y otros. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. Amparo directo 5435/2000. Enrique González García y otro. 23 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria:



X

11

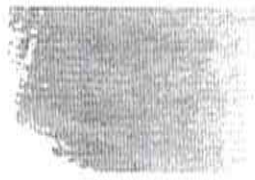
12



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

125
126



2007 2012



Pereira. Secretaria: Ma. Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 13445/2001. Abelino Rivas Ángel. 5 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Ma. Beatriz Valenzuela Domínguez.-----

De sus probanzas ofertadas, y de manera especial la INSPECCIÓN OCULAR, ninguna de ellas le lleva a satisfacer la carga probatoria, ya que la prueba de inspección se le tuvo por no acreditado los extremos mediante acuerdo de fecha 25 de Febrero del año 2011 (f:92-93); por tanto, tenemos que la patronal no acreditó el horario establecido en su demanda, dejando firme para todos los efectos, la jornada de labores mencionada por el actor en su demanda, el cual consiste de las 8:00 a las 15:00 horas y de 18:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a 15:00 horas de lo anterior, hacen un total de 57 horas a la semana, que en comparación con la jornada legal establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en su numeral 27, tenemos que excedió en 9 horas a la semana, las cuales se determinan como las extraordinarias, que multiplicadas por las cuatro semanas del mes, alcanzan la cantidad de 36 horas al mes, y que nuevamente multiplicados ahora por la cantidad de 12 meses que contiene el año, se eleva a la suma de 432 horas extraordinarias por un año, por otra parte, se tiene a bien señalar que conforme al numeral 29 de la Ley antes invocada, se pagarán de forma doble, por no haber sobrepasado las nueve horas enmarcadas; en consecuencia y con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al pago de **432 HORAS EXTRAORDINARIAS** al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO por el tiempo de la prescripción, y en base al precepto número 29 de la Ley Burocrática vigente.-----



F).- En el inciso i) reclama el actor el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD generada ante la entidad demandada.- Al respecto la contraparte expone en su demanda, que no le asiste la razón de tal reclamo; de lo anterior cabe señalar que conforme a lo establecido en el numeral 2 de la Ley Burocrática vigente, expone que *trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado físico o intelectual, a una entidad pública, se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo*

X



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

126



2007 2012



127

efectivamente fue su trabajador, tenemos que tal reconocimiento expreso de partes, genera la aceptación de la antigüedad que se reclama en el presente inciso, toda vez que ésta se da de manera continua mientras la relación subsiste, y como la entidad demandada no controvierte el inicio de la prestación de labores, así como que la relación de trabajo se tiene por no interrumpida, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD** del trabajador LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO; se inserta la siguiente tesis en apoyo a lo determinado.-----

No. Registro: 194.355, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999, Tesis: I.6o.T.57 L, Página: 493, **ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.** El derecho al reconocimiento correcto de la antigüedad de los trabajadores es imprescriptible, habida cuenta de que si bien se trata de una cuestión meramente declarativa, no es en sí misma una acción de trabajo ni es consecuencia de un nombramiento, es decir, no forma parte de las condiciones de trabajo porque simplemente es un hecho, que en su caso, crea derechos a partir del inicio de la relación de trabajo, de manera que el derecho a que se reconozca la antigüedad que se generó al servicio de una dependencia, no se extingue por su falta de ejercicio, ya que tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cual no puede ser desconocido por la autoridad laboral. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1576/99. Joel Jiménez Peregrino. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.-----



G).- En el extremo i) reclama los **INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES** que se den en el trámite del juicio en las prestaciones que se reclaman.- Al respecto, y en razón de que la relación laboral sigue subsistiendo, es lógico que las reclamaciones mencionadas sean procedente, por el hecho de que la entidad demandada al hacer mejoras en los salarios de sus trabajadores, ello tiene alcance el actor aún y cuando no haya sido reincorporado; se apoya la siguiente

X

f



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

128



2007 2012



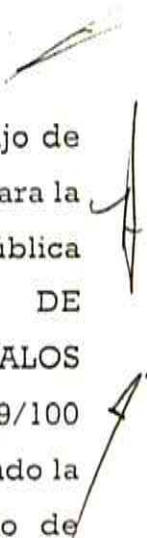
No. Registro: 183.354, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: I.9o.T. J/48, Página: 1171, **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----



H).- El disidente reclama la ~~NULLIDAD DE PLENO DERECHO~~ de documentos que se encuentren relacionados con él.- De tal reclamación cabe hacerle saber, que tal figura no pertenece a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el cual se rige las determinaciones derivadas de una relación laboral, por tanto, resulta notoriamente improcedente su demanda, luego entonces, se **ABSUELVE** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, de otorgarle tal reclamo al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO.-----

SALARIO

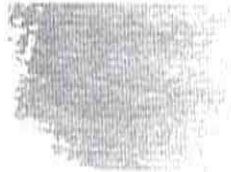
En apego a lo previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley en la materia, se establece que el salario base para la cuantificación de las condenas a que salió condenada la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, deberá ser para el actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO la cantidad diaria de \$307.69 pesos (TRESCIENTOS SIETE PESOS 69/100 M.N.), en razón de que la demandada a pesar de controvertir el salario, teniendo la carga procesal conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, no lo hizo. en datadas circunstancias se deja firme el





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



128
129

la entidad pública demandada fue condenada a cantidad liquida. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia: **"...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. LA LEY PERMITE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL.-** Es cierto que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; pero, añade que, sólo por excepción, podría ordenarse que se abra incidente de liquidación. Como se ve, tal disposición no es absoluta, pues admite excepción y, por otra parte, la misma tiende a impedir el retardo en el cumplimiento de los laudos, de ahí que cuando un laudo ordena la apertura del incidente de liquidación, el posible perjuicio que derive de esa circunstancia, recae sobre la parte que obtuvo. En tal virtud, no debe considerarse violatoria de garantías la determinación de que se trata, si la junta razonó cual era la causa de excepción que ameritaba la apertura del incidente aludido y la reclamación no previene de la parte afectada..."

No. registro: 213,654. Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Enero de 1994. Tesis: V.2°. J/82. Página: 73.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 308/91. Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Sindico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 27 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo Director 138/93. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 1° de Abril de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo Directo 255/93. Mexicana de Cananea S.A. de C.V. 16 de Junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo Director 252/93. Mexicana de Cananea S.A. de C.V. 25 de Agosto de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encina Villegas.

Amparo Director 444/93. Mexicana de Cananea S.A. de C.V. 28 de Octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. NOTA: En el mismo sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvo la tesis I.4°.

P.I/4. consultable en la página 625 del tomo IV. Segunda parte-2. del Semanario



X

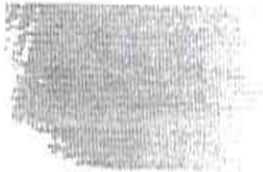
Handwritten mark

Handwritten mark



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



129
130

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- El actor probó parcialmente su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas laborales opuestas oportunamente.-----


SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, de **REINSTALAR** al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO así como el pago de los **SALARIOS CAIDOS**, por haberse considerados trabajadores de confianza; lo anterior por lo expuesto en el considerando Cuarto de este fallo. -----


TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, de cubrir los salarios al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO por concepto de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SÉPTIMOS DÍAS, DESCANSOS OBLIGATORIOS, HORAS EXTRAORDINARIAS E INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES**, así como **AL RECONOCIMIENTO DE TRABAJADOR DE BASE Y SU ANTIGÜEDAD**. Condenas que se hace en base a lo aducido en el Considerando Quinto incisos A), B), C), D), E), F) y G) de esta resolución. -----

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO de **DECLARAR LA NULIDAD DE DOCUMENTOS** a favor del actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO, por el motivo expuesto en el Considerando Quinto inciso H) de este fallo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO, POR Y ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.)-----


LIC. ANDRÉS PÉREZ MORALES
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE
LOS TRABAJADORES.


LIC. JUAN VICENTE CANO GÓMEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

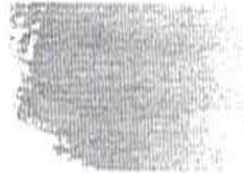

LIC. ALONDRA NAJERA SÁNCHEZ
MAGISTRADO REPRESENTANTE LAS
ENTIDADES PÚBLICAS EN FUNCIONES





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



1157

votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2891/94. Propovi, S.A. de C.V. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 8011/94. Mónica Rodríguez Martínez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 521/95. José de Jesús Vargas Villanueva. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.-----

No. Registro: 194.761, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Enero de 1999, Tesis: III.T. J/27, Página: 754, **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.**

Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexa laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. I/5, de rubro: "RELACIÓN



X

8

8



Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

H5
116



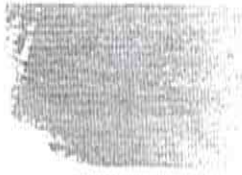
Por lo que analizando las probanzas de la parte demandada, encontramos las siguientes: la CONFESIONAL a cargo del actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO, desahogada en 20 de Octubre del año 2009, el cual a las preguntas formuladas, respondió de forma negativa a las que fueron calificadas de legales (f:45-46); la TESTIMONIAL del cual también se desistió en audiencia celebrada en 13 de Abril de 2010 (f:67-68); y por último la INSPECCIÓN OCULAR que mediante acuerdo de fecha 25 de Febrero del año 2011 (f:92-93), se le tuvo por no acreditado sus extremos; en acorde a lo anterior, tenemos que la entidad demandada con ninguna de sus probanzas expuestas en su escrito de demanda, demuestra en juicio que el actor se le dio de baja en 31 de Diciembre del año 2006, por lo que se presume entonces, que el actor siguió laborando para la demandada hasta la fecha del despido injustificado de fecha 01 de Octubre del 2007, luego entonces, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo procedente es **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, de **REINSTALAR** al actor LUIS FERNANDO AREVALOS CASTRO a sus servicios bajo la misma categoría de AUXILIAR CONTABLE adscrito al Departamento de Adquisiciones y concurso de la dirección de Administración del Ayuntamiento demandado; con el salario que se encuentre vigente en la fecha de la reinstalación con sus mejoras contractuales; por lo que hace al horario, se deberá de estar sujeto a lo estipulado en los numerales 35, 36, 27 y 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de no vulnerar sus garantías individuales de trabajo; así mismo y al ser figura accesoria de la reinstalación se **CONDENA** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al pago de **SALARIOS CAIDOS** desde la fecha del despido injustificado hasta que se de cumplimiento a la acción principal; tiene lugar los siguientes criterios:-----
No. Registro: 215.177, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 68, Agosto de 1993, Tesis: IV.2o. J/24, Página: 67, **SALARIOS CAIDOS, DERECHO DEL TRABAJADOR AL PAGO DE LOS. COMPRENDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA REINSTALADO.** En términos del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al pago de salarios caídos procede a partir de la fecha en que ubica el trabajador su despido, hasta aquella en que es reinstalado, pues el hecho de que en la etapa de demanda y excepciones el patrón le ofrezca reincorporarlo y lo acente, no impide que sigan





Gobierno del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



116
17

en que lo repone en su puesto en forma real y efectiva, por ser a partir de ahí cuando podrá estar en posibilidad de devengar salario con motivo de su trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 296/92. Josefina Herrera González. 1º de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 348/92. Martina Medrano Rodríguez y otro. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 47/93. Jacinta Guerrero González. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia. Amparo directo 133/93. Myrna González Lozano. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo. Amparo directo 273/93. Monterrey Internacional Agropecuario, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.-----

No. Registro: 218.010, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Noviembre de 1992, Página: 310, SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.-----

Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Tesis: I.3o.T.65 L, Página: 797, **SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el



X